

**DICTAMEN AL ANTEPROYECTO DE LEY DE CONSEJOS  
SOCIALES DE LAS UNIVERSIDADES PÚBLICAS  
VALENCIANAS**

*De acuerdo con las competencias atribuidas al Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana por la Ley 1/1993, de 7 de julio, y previa la tramitación correspondiente, el Pleno del Comité, en su sesión extraordinaria celebrada el día 27 de febrero de 2002, emite el siguiente Dictamen.*

**I.- ANTECEDENTES**

El día 8 de febrero de 2002 tuvo entrada en la sede del CES, escrito del Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Universitarias, de orden del Honorable Sr. Conseller de Cultura y Educación, por el que se solicitaba la emisión del correspondiente dictamen preceptivo, al Anteproyecto de Ley de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Valencianas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1/1993, de 7 de julio, de creación del Comité Económico y Social de la Comunidad Valenciana.

El Pleno del CES-CV celebrado el día 14 de febrero de 2002 autorizó a la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para elaborar el Proyecto de Dictamen, por lo que se le dio traslado del citado Anteproyecto de Ley, según se establece en el artículo 38 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Comité.

El día 22 de febrero de 2002 se reunió en sesión de trabajo la Junta Directiva, en funciones de Comisión, para elaborar el Proyecto de Dictamen al Anteproyecto de Ley de Consejos Sociales de las Universidades Públicas Valencianas. A la misma asistió el Ilmo. Sr. Director General de Enseñanzas Universitarias, que explicó el contenido del citado Anteproyecto a los miembros de la Junta Directiva y respondió a las cuestiones que le fueron planteadas.

Nuevamente, el día 25 de febrero de 2002 se reunió la Junta Directiva para concluir la elaboración del proyecto de Dictamen, que fue elevada al Pleno del día 27 de febrero de 2002, y aprobada por unanimidad, según lo preceptuado en el artículo 14.5 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES-CV.

Por último, cabe indicar que el Pleno del Comité aprobó, por unanimidad, el día 4 de mayo de 2001 el Dictamen 1/01 a un anterior Anteproyecto de Ley de Consejos Sociales de las Universidades Públicas de nuestra Comunidad. El actual Anteproyecto de Ley ha incorporado algunas de las observaciones recogidas en el mencionado Dictamen.

## II.- CONTENIDO

El Anteproyecto de Ley que ahora estamos dictaminando consta de Exposición de Motivos, cuatro Títulos, 23 Artículos, cuatro Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y dos Disposiciones Finales.

La **Exposición de Motivos** recoge, entre otros aspectos, la profundización de las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de enseñanza que plantea la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Entre estas competencias destaca la regulación de la composición y funciones de los Consejos Sociales, que se configuran como un nexo de unión entre la sociedad y la Universidad.

En el **Título I** se recoge la definición de Consejo Social, así como sus fines y competencias, tanto económicas como de gestión universitaria.

En el **Título II** se concreta la composición del Consejo Social de cada una de las Universidades de la Comunidad Valenciana que estará integrado por el Presidente del Consejo Social, seis vocales en representación del Consejo de Gobierno de la Universidad y los vocales que de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley se designen en representación de los intereses sociales de nuestra Comunidad.

El **Título III** recoge el estatuto de los miembros del Consejo Social, en cuanto a nombramiento y mandato de los vocales, así como a sus incompatibilidades, facultades y obligaciones.

En el **Título IV**, relativo a la organización del Consejo Social y su régimen jurídico, se establece la estructura orgánica del mismo.

La **Disposición Adicional Primera** dispone que la Conselleria competente en materia de universidades deberá informar sobre la adecuación de la propuesta de presupuesto de la universidad a la financiación prevista por la Generalitat Valenciana, previamente a la aprobación de dicha propuesta. Asimismo, el Gobierno Valenciano autorizará, en su caso, los costes de personal docente e investigador y de administración y servicios de las universidades.

La **Disposición Adicional Segunda** faculta al Consejo Social a requerir a otros órganos de la universidad para que anulen aquellos actos o acuerdos que considere que infringen el ordenamiento jurídico.

La **Disposición Adicional Tercera** establece la constitución de una comisión como órgano de consulta y asesoramiento a la Administración Educativa sobre aquellos asuntos de competencia de los Consejos Sociales.

La **Disposición Adicional Cuarta** remite al Decreto 235/1999, de 23 de diciembre, del Gobierno Valenciano, por el que se regula el régimen de precedencias en el ámbito de la Comunidad Valenciana, a los efectos de las precedencias protocolarias del Presidente de cada Consejo Social.

Las **Disposiciones Transitorias** recogen los plazos para la creación de los Consejos Sociales y la elaboración de sus Reglamentos de Organización y Funcionamiento.

La **Disposición Derogatoria** deroga la Ley 4/1985, de 16 de marzo del Consejo Social de las Universidades de la Comunidad Valenciana, así como las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan o contradigan a lo dispuesto en la presente Ley.

Finalmente, la **Disposición Final Primera** autoriza al Gobierno Valenciano a dictar las normas necesarias para desarrollar y ejecutar la ley, mientras que la **Disposición Final Segunda** establece su entrada en vigor.

### **III.- OBSERVACIONES DE CARÁCTER GENERAL**

En primer lugar, el CES entiende que el Anteproyecto de Ley, desde una perspectiva de técnica legislativa, es excesivamente reglamentista, puesto que el contenido de determinados artículos del mismo es más propio del desarrollo normativo posterior.

La composición de los Consejos Sociales que se propone reduce de forma considerable la representatividad que en la actualidad tienen los agentes económicos y sociales (organizaciones empresariales y organizaciones sindicales más representativas).

El CES de la Comunidad Valenciana estima que dicha reducción debería reconsiderarse, dado el importante papel que dichos agentes han desarrollado y deben seguir desarrollando en los Consejos Sociales de las Universidades Públicas de la Comunidad Valenciana, en orden a la consolidación y mejora de nuestro sistema educativo universitario.

El CES entiende que una norma que supone una modificación importante de la participación social en nuestro sistema público universitario, sería deseable fuera fruto de un consenso lo más amplio posible.

### **IV.- OBSERVACIONES AL ARTICULADO**

#### **Artículo 3 (Competencias económicas)**

En el **apartado g)**, en primer lugar, el CES cree necesario modificar la primera parte, dándole una redacción acorde con el artículo 82 de la LOU, que faculta a las Comunidades Autónomas a establecer las normas para el desarrollo y ejecución del presupuesto de las Universidades, así como para el control de sus inversiones, gastos e ingresos mediante las correspondientes técnicas de auditoría, bajo la supervisión de los Consejos Sociales.

Por otro lado, el CES-CV propone eliminar la segunda parte de este apartado, en concreto: *“Asimismo, el Consejo Social podrá recabar la realización de auditorías externas de las cuentas de la universidad y de las entidades que de ella puedan depender y de aquellas en que la universidad tenga la participación mayoritaria en su capital o fondo patrimonial equivalente...”*, por entender, que estando la Universidad sometida a la fiscalización de la Intervención General y de la Sindicatura de Cuentas, no parece adecuada la realización de auditorías externas a iniciativa del Consejo Social.

El CES-CV estima más apropiado sustituir en el **apartado l)** el término *“Autorizar”* por *“Informar”*, puesto que la Generalitat Valenciana es quien tiene la facultad de aprobar el endeudamiento de la Universidad y, por tanto, le corresponde igualmente la autorización del mismo.

#### **Artículo 4 (Competencias de gestión universitaria)**

En el **apartado a)** el CES cree conveniente modificar la expresión: *“Acordar con el Gobierno Valenciano o proponerle”* por *“Proponer al Gobierno Valenciano”*, ya que es ésta la facultad que tiene el Consejo Social. Además, la propuesta del CES-CV, en relación a este apartado, se ajusta a la redacción del anterior Anteproyecto de Ley que se considera más adecuada en cuanto a las competencias que tienen asignadas los Consejos Sociales y el Gobierno Valenciano. En todo caso, la propuesta al Gobierno de la Generalitat Valenciana no tiene porqué estar exenta del consenso con el mismo.

En el **apartado i)** el CES-CV propone suprimir la segunda parte del apartado, en concreto el siguiente texto: *“A tal efecto el Consejo Social podrá recabar la realización de auditorías o solicitar informes e inspecciones de las Administraciones Públicas sobre la calidad y el rendimiento de los servicios universitarios, incluida la docencia”*, por ser reiterativo con el contenido del apartado ñ) de este mismo artículo.

El artículo 23 de la LOU establece que el gerente será propuesto por el rector y nombrado por éste, de acuerdo con el Consejo Social. En este sentido, el CES entiende que la redacción del **artículo 4, apartado j)** del Anteproyecto de Ley debe modificarse y ajustarse a los términos dispuestos en la LOU para clarificar las competencias en materia de nombramiento del gerente.

### **Artículo 5 (Composición):**

Desde el CES-CV se propone cambiar la redacción del **apartado 1** en los siguientes términos: “1. El Consejo Social de cada una de las Universidades de la Comunidad Valenciana...”.

Con la redacción del **apartado 4, punto d)** queda indeterminado el número de representantes que corresponde designar a Ayuntamientos y, en su caso, a Diputaciones, por lo que, según el CES-CV sería conveniente concretarlos. Desde el Comité se propone que la Diputación Provincial existente en el territorio de la Universidad de que se trate designe a un vocal y el Pleno del Ayuntamiento donde esté ubicada la sede de la Universidad designe a otro vocal.

En **el apartado 4, puntos e) y f)**, como ya se ha indicado en las observaciones generales, el CES considera que al incrementarse sustancialmente el número de miembros del Consejo Social, permaneciendo invariable el número de los correspondientes a los agentes económicos y sociales, se produce una reducción en su representatividad.

Asimismo entiende que dicha representatividad relativa debería mantenerse en los términos actuales.

En el **punto i) del apartado 4**, el CES entiende que la designación directa de dos miembros por parte del Presidente del Consejo Social no parece que sea la más adecuada, dentro del marco de participación social colegiada existente en nuestra Comunidad.

### **Artículo 9 (Facultades de los miembros del Consejo Social)**

En el **artículo 9, punto 1**, el CES-CV opina que entre las facultades de los miembros del Consejo Social debería figurar de forma explícita la de poder presentar propuestas al Pleno o a las Comisiones, a las que estén adscritos en su caso, para que se considere un determinado asunto.

### **Artículo 14 (El Presidente)**

Dado que el artículo 5.3 del Anteproyecto de Ley hace referencia al nombramiento del Presidente del Consejo Social, el CES-CV entiende que sería más apropiado mencionar en el **apartado 4 del artículo 14**, no sólo el “Título III”, sino incluir igualmente el “Título II”.

### **Artículo 15 (El Vicepresidente)**

En relación al **apartado 2**, el CES-CV entiende que la suplencia del Presidente no debe quedar limitada a los vocales designados por las diferentes administraciones públicas. En consecuencia se propone suprimir el siguiente texto “...de entre los indicados en el artículo 5.4 apartados b), c) y d)...”.

Asimismo, el CES-CV cree conveniente que para el nombramiento y la revocación del/de los Vicepresidente/s, debería ser oído previamente el Pleno.

**Artículo 16 (El Secretario del Consejo)**

En el **apartado 5 del artículo 16**, en lo referente a la clasificación profesional y sistema retributivo del Secretario/a del Consejo Social, el CES-CV entiende que debería regularse en el desarrollo reglamentario posterior.

**Disposición Adicional Segunda**

El CES-CV estima que esta disposición plantea dudas de carácter técnico-jurídico en su redacción.

**V.- CONCLUSIONES**

Las observaciones que el CES-CV ha realizado en este Dictamen, tienen como objetivo aportar la opinión mayoritariamente consensuada de este órgano consultivo de la Generalitat Valenciana, para contribuir a la mejora de la norma que va a regular el funcionamiento de los Consejos Sociales de las universidades públicas valencianas.

El CES-CV considera positiva la tramitación de este Anteproyecto de Ley y necesaria para la adaptación a los preceptos regulados en la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades (L.O.U.). Asimismo, estima que las aportaciones que este órgano consultivo ha efectuado y las mejoras que se puedan realizar en el posterior trámite parlamentario serán útiles para el cumplimiento de los objetivos previstos en el mismo.

Vº Bº El Presidente  
*Rafael Cerdá Ferrer*

La Secretaría General  
*Mª José Adalid Hinarejos*